

## EL SISTEMA MATRIMONIAL CONCORDATARIO EN POLONIA

### 1. EL CONCORDATO DE 1993: ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA MATRIMONIAL EN POLONIA

El 22 de enero de 1998, tras casi cinco años de fervientes, a veces desorientadoras y confusas discusiones, polémicas y debates político-sociales, fue ratificado por el Parlamento polaco el Concordato con la Santa Sede firmado el 28 de julio de 1993. Uno de los cambios más significativos introducidos con este acuerdo en el ordenamiento estatal y particular canónico en Polonia fue el reconocimiento de los efectos civiles de los matrimonios contraídos de acuerdo con la legislación de la Iglesia. No será exagerado decir que la entrada en vigor de las disposiciones del Concordato, hecha posible por el canje de los documentos ratificatorios entre los representantes de la Santa Sede y de la República Polaca el día 25 de marzo de 1998, ha sido un hecho histórico para la Polonia independiente y —en materia matrimonial— verdaderamente novedoso, introduciendo una disciplina y experiencia matrimonial totalmente nueva y hasta ahora prácticamente desconocida en el Estado y la Iglesia en Polonia. El reconocimiento civil del matrimonio canónico con la entrada en vigor del Concordato es una de las principales aportaciones de este tratado<sup>1</sup>.

A pesar de que el Concordato de 1993 no es el primer acuerdo firmado entre Polonia y la Santa Sede en tiempos modernos, sí es el primero que regula la materia y permite la cooperación entre la Iglesia y el Estado en el campo matrimonial, creando un verdadero «sistema matrimonial»<sup>2</sup> en sentido positivo, o sea no basado en pura ignorancia del matrimonio canónico por parte del Estado. El primer Concordato polaco del

1 Cf. M. S. López Burgos - M. S. Lorenzana Teijeira - C. Peña García, 'Status jurídico de la Iglesia católica en la Polonia democrática', en: AA.VV. (J. L. Santos Díez, ed.), *XVIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Sínodos españoles. Confesiones y sectas. Uniones de hecho. Madrid, 15-17 abril 1998*, Salamanca 1999, 181-182.

2 Bajo esta denominación entendemos, citando a M.<sup>a</sup> E. Olmos Ortega, 'El matrimonio canónico en el sistema matrimonial español', in: AA.VV., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, VI, Salamanca 1984, 301-302: «el criterio con que cada ordenamiento estatal armoniza los modos o legislaciones existentes respecto a la celebración del matrimonio, así como su eficacia civil».

año 1925 no contenía ninguna referencia a este asunto. Tampoco en los años posteriores, a pesar de varios intentos efectuados en esta dirección durante los veinte años de independencia, entre la primera y la segunda guerras mundiales, fueron posibles la unificación del sistema y la superación de la herencia de los sistemas matrimoniales de Rusia, Prusia y Austria, bajo cuyo poder permanecía Polonia por más de los ciento veinte años antes de recuperar la independencia en el año 1918. De tal modo en el territorio del país, en el período 1918-1939 de hecho, en consecuencia de distintos eventos histórico-políticos, estaban en vigor tres modelos diferentes de reglamentar el modo de contraer el matrimonio con efectos civiles: el sistema de matrimonio civil obligatorio en antiguos terrenos prusianos, el matrimonio civil facultativo en las anteriores tierras austríacas y el matrimonio exclusivamente en forma religiosa dentro de los límites de la antigua zona rusa, con oportunas variaciones debidas a las perturbaciones políticas y los cambios fronterizos efectuados a lo largo del siglo XIX. El esfuerzo llevado a cabo con el fin de unificar la regulación matrimonial en la Polonia independiente no dio ningún resultado positivo, debiéndose eso a los conflictos provocados por la pretensión de introducir el divorcio en el proyecto del derecho matrimonial unificado<sup>3</sup>.

Uno de los primeros actos internacionales del régimen comunista tras la segunda guerra mundial, fue la declaración del gobierno interino del 21 de septiembre de 1945 de que el Concordato de 1925 no estaba ya en vigor<sup>4</sup>. Luego, entre múltiples regulaciones, signos de la nueva política y del nuevo orden en Polonia, fue la introducción del divorcio y la instauración del matrimonio civil obligatorio para todos los ciudadanos, sin diferencias religiosas, primero por medio del decreto de 25 de septiembre de 1945 y posteriormente con la ley de 27 de junio de 1950<sup>5</sup>, imponiendo de esta suerte el derecho fundado en los principios de la Unión Soviética de acuerdo con la política de la laicización del Estado. Las partes, si querían, una vez celebrado el matrimonio civil, podían contraer el matrimonio religioso, que fue ignorado por completo por el ordenamiento estatal. Años más tarde, el 2 de diciembre de 1958, la ley sobre las actas del registro civil estableció la sanción pecuniaria o la pena de cuatro meses del arresto para un ministro religioso que asistiese al matrimonio confesional sin matrimonio civil previo<sup>6</sup>. Esta prohibición penalmente reforzada estaba en vigor hasta el 17 de mayo de 1989, cuando fue suprimida por la ley sobre las relaciones entre la Iglesia y la República Popular Polaca<sup>7</sup>, ya en los últimos días de la existencia del régimen comunista en

3 El divorcio para los católicos se permitía antes de 1945 solamente en el territorio de la antigua ocupación prusiana. En los sectores ruso y austríaco el divorcio fue permitido para aquellos que pertenecían a otras confesiones y religiones, que admitían el divorcio.

4 Por la rotura del Concordato de 1925 fue inculpada la Santa Sede, a causa de algunos nombramientos eclesiásticos realizados en los tiempos de la segunda guerra mundial contrarias, según la declaración del gobierno, a lo acordado en el Concordato. Cf. T. Pawluk, 'Problem wygasnienia konkordatu polskiego z 1925 r.', in: *Prawo Kanoniczne* 29 (1986) nn. 1-2, 133-148.

5 Cf. M. Walorek, 'Nueva ley matrimonial polaca. Código familiar de 27 de junio de 1950', REDC 6 (1951) 1151-1166.

6 Dziennik Ustaw PRL, n. 72, 358.

7 Cf. M. Pietrzak, 'La Chiesa Cattolica in Polonia tra società e potere statale', in: *Il Diritto Ecclesiastico* 100 (1989) I, 35-53; J. Krukowski, 'Revisione del sistema degli rapporti tra lo Stato e la Chiesa

Polonia. A partir de esta fecha el sacerdote que asistía al matrimonio no fue obligado ya a verificar el certificado oficial para comprobar si los novios habían ya contraído el matrimonio civil<sup>8</sup>, el que, a pesar de todo, seguía siendo el único matrimonio reconocido por el Estado. De hecho, después del año 1989 había casos, bien que no frecuentes, de matrimonios contraídos, por diferentes razones, tan sólo en el fuero canónico, sin contrato y, por consiguiente, sin efectos civiles.

La Ley de 1989, aunque formalmente es un acto legislativo unilateral estatal, *de facto* en el proceso de su elaboración fue consultada con la Conferencia Episcopal de Polonia. No se preveía en ella ningún tipo de reconocimiento de efectos civiles del matrimonio religioso.

El Concordato polaco a los efectos civiles del matrimonio canónico dedica el artículo 10. He aquí el texto de esta norma en el original italiano<sup>9</sup>:

•1. Dal momento della celebrazione, il matrimonio canonico comporta gli effetti del matrimonio contratto secondo la legge polacca, se

- (1) fra gli sposi non esistono impedimenti previsti dalla legislazione polacca,
- (2) in occasione della celebrazione del matrimonio essi fanno una concorde manifestazione della volontà di produrre tali effetti e
- (3) la celebrazione del matrimonio è stata trascritta nei registri civili su notifica trasmessa all'Ufficio dello Stato Civile entro cinque giorni dalla celebrazione del matrimonio; questo termine verrà prolungato, qualora non fosse stato osservato a causa di forza maggiore, fino al momento della cessazione di essa.

2. La preparazione alla celebrazione del matrimonio canonico comprende l'istruzione dei futuri sposi sull'indissolubilità del matrimonio canonico e sulle norme del diritto polacco concernenti gli effetti del matrimonio.

3. È di esclusiva competenza dell'autorità ecclesiastica sentenziare circa la validità del matrimonio canonico, nonché circa le altre cause matrimoniali previste dal diritto canonico.

4. Sentenziare circa cause matrimoniali nell'ambito degli effetti definiti dalla legislazione polacca, è di esclusiva competenza dei tribunali statali.

5. La questione della notifica delle sentenze di cui ai commi 3 e 4, potrà essere oggetto di procedimento secondo l'articolo 27.

6. Allo scopo di tradurre nella pratica il presente articolo, verranno fatti i necessari cambiamenti nella legislazione polacca.

in Polonia', in: *Ius Ecclesiae* 2 (1990) 473-495; T. Pawluk, 'Co dalej ze slubami cywilnymi w Polsce?', in: *Prawo Kanoniczne* 34 (1991) nn. 3-4, 11-25.

8 En la práctica común el matrimonio civil se contraía en el mismo día que el matrimonio eclesiástico. Antes de empezar la celebración en la Iglesia, el sacerdote asistente verificaba el certificado civil, anotando los datos necesarios en el expediente matrimonial.

9 AAS 90 (1998) 317-318. Véase un breve comentario de T. Rozkrut 'Il matrimonio concordatario in Polonia', in: *Ius Ecclesiae* 12 (2000) 715-723.

## 2. LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CANÓNICO SEGÚN EL CONCORDATO

En primer lugar, hay que advertir que las fórmulas empleadas por el Concordato —la mención explícita del «matrimonio canónico» el que lleva consigo los efectos civiles «desde el momento de su celebración»— son típicas para los acuerdos concordatarios en vigor, siendo al mismo tiempo propias del llamado «sistema católico-concordatario», que reconoce dos clases del matrimonio —el canónico y el civil— a diferencia del llamado «sistema anglosajón» o «protestante», en el que el Estado no tanto reconoce los efectos civiles del matrimonio religioso, en cuanto un instituto distinto del matrimonio civil, sino que solamente permite a contraer el único matrimonio, regulado por la ley civil, en forma religiosa <sup>10</sup>.

Análogos a otros acuerdos entre la Santa Sede y los Estados en materia matrimonial <sup>11</sup> son también algunos de los requisitos establecidos por el artículo 10 del Concordato de 1993: la no existencia de los impedimentos previstos por las leyes civiles y la necesidad de inscripción del matrimonio contraído en el Registro civil en un plazo perentorio de los cinco días. En cuanto a los impedimentos civiles, o —con arreglo a la terminología empleada en el «Código de familia y de tutela» polaco— «las circunstancias que excluyen el matrimonio válido», el ordenamiento polaco especifica (arts. 10-15): el impedimento de edad (el art. 10 establece la edad mínima de los dieciocho años, advirtiendo al mismo tiempo de que la mujer que haya cumplido los dieciséis años puede obtener el permiso judicial a contraer el matrimonio, si existen motivos graves), la inhabilitación plena judicialmente declarada, la enfermedad psíquica o el atraso mental (un enfermo o retrasado psíquicamente, si no fuera declarada su inhabilitación plena, puede casarse con el permiso judicial oportuno, el que puede ser concedido tan sólo si el trastorno mental no perjudicará al matrimonio mismo y a los hijos), el hecho de encontrarse vinculado con otra persona en el matrimonio (se trata lógicamente del vínculo civil), la consanguinidad en la línea recta y en la colateral entre hermanos, la afinidad en la línea recta (en este caso es posible la dispensa), el parentesco legal entre el adoptante y el adoptado.

En cuanto a la inscripción, ésta ha de producirse en virtud de la notificación del matrimonio contraído hecha dentro del plazo perentorio de cinco días. El plazo es

10 Cf. P. Ciprotti, 'Il matrimonio religioso nelle legislazioni civili', in: *Monitor Ecclesiasticus* 105 (1980) 92-93; M. López Alarcón, *El nuevo sistema matrimonial español*, Madrid 1983, 15-23; J. Prader, *Il matrimonio nel mondo. Celebrazione-nullità e scioglimento del vincolo*, Padova 1986, 9-10.

11 Actualmente, respecto a materia matrimonial, están en vigor los tratados firmados por la Santa Sede con: Portugal (1940 y 1975), República Dominicana (1954), Colombia (1973), España (1979), Italia (1984) Polonia (1993), Malta (1993), Croacia (1996), Estonia (1999), Lituania (2000), Eslovaquia (2000). Los textos de estos convenios pueden verse en: C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Textos originales, traducciones e introducciones* II, Madrid 1981. J. T. Martín de agar, *Raccolta di concordati (1950-1999)*, Città del Vaticano 2000. El texto del reciente Acuerdo con Estonia en: AAS 91 (1999) 414-418; con Lituania en: AAS 92 (2000) 795-805, con Eslovaquia en: AAS 93 (2001) 641-647.

también igual que en los últimos acuerdos concordatarios (España, Italia, Malta)<sup>12</sup>. En el caso de que una «fuerza mayor» haría imposible la transmisión del acta, el plazo queda prolongado hasta la desaparición del obstáculo. El plazo de cinco días obliga solamente al representante de la Iglesia. En cambio nada se dice en el Concordato, cuando debe efectuarse la inscripción misma<sup>13</sup>.

A diferencia de algunos otros tratados, en el Concordato polaco no se indica quién es el responsable de transmitir el acta al Oficio del Estado Civil, con el fin de que pueda efectuarse la inscripción del matrimonio. Se dice simplemente que el matrimonio contraído en forma canónica ha de notificarse al Oficio. En cuatro de los concordatos vigentes la carga jurídica de la notificación recae en el párroco del lugar donde el matrimonio se haya celebrado (Portugal, República Dominicana, Italia, Malta). En el Concordato colombiano el responsable es «la autoridad eclesiástica competente». En cambio el sistema español el que lo encarga a los esposos mismos y subsidiariamente al párroco, en cuyo territorio se celebró el matrimonio, resultó impreciso y bastante complejo en la práctica<sup>14</sup>.

El silencio del Concordato polaco en cuanto a la determinación del responsable de informar oficialmente al funcionario del Estado ha de ser suplido por la legislación complementaria, tal como está previsto en el artículo 10.6 y como veremos a continuación.

Igual que en los concordatos italiano y croata el tratado con Polonia establece que los contrayentes han de ser instruidos sobre los efectos civiles del matrimonio. Sin embargo, el Concordato polaco de 1993 no obliga al clérigo que lo haga «inmediatamente después» de la celebración del matrimonio, como es en el caso italiano, dejando el espacio de la libertad en el cumplimiento de esta exigencia, conformándose con la disposición más bien general del artículo 10.2 («la preparación al matrimonio comprende la instrucción de los futuros esposos sobre la indisolubilidad del matrimonio canónico y sobre las normas de derecho polaco concernientes a los efectos del matrimonio»)<sup>15</sup>.

Pero la mayor novedad del Concordato polaco, en comparación con la regulación matrimonial en otros acuerdos firmados entre la Sede Apostólica y los Estados, radica en la segunda condición que ha de cumplirse para que el matrimonio canónico pueda gozar del reconocimiento civil: los contrayentes han de manifestar su voluntad concorde de procurar dichos efectos civiles al matrimonio religioso. Este requisito expreso, absolutamente novedoso en el escenario de la vigente legislación concorda-

12 En cambio el reciente Acuerdo con Croacia de 1996 deja íntegramente a la legislación estatal la fijación del tiempo útil y del modo de la inscripción del matrimonio canónico en los registros civiles (art. 13.2). De modo similar lo hacen los convenios con Estonia, Lituania y Eslovaquia.

13 En el Concordato con Italia de 1984 se establece el plazo, si bien no perentorio, de veinticuatro horas para efectuar la inscripción en el Registro civil desde la recepción de la notificación sobre el matrimonio canónico contraído (art. 8.1.b).

14 Cf. R. Navarro Valls, 'La inscripción del matrimonio en el Registro civil', in: AA.VV., *El matrimonio: cuestiones de derecho administrativo-canónico. IX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Madrid 29-31 marzo 1989*, Salamanca 1990, 189-195.

15 El artículo 13.3 del Acuerdo con Croacia es muy parecido.

taria<sup>16</sup>, reconoce plena autonomía y libertad de las partes en la decisión, si su matrimonio contraído en la Iglesia ha de tener también los efectos civiles, haciendo aparentemente innecesarias todas las discusiones sobre el tema de la relevancia de la voluntad de los contrayentes acerca de los efectos civiles, y de los matrimonios sólo canónicos planteadas por la doctrina en el ambiente italiano y español<sup>17</sup>. Decimos «aparentemente», ya que las normas complementarias, como enseguida veremos, limitan esta libertad de elegir los contrayentes entre el matrimonio sólo religioso y el matrimonio con efectos civiles.

Por ahora, digamos que los intérpretes de la normativa del Concordato concuerdan en que del tenor literal del artículo 10.1 de los propios contrayentes depende de si su matrimonio canónico produzca o no los efectos en el ordenamiento estatal. Si el requisito imprescindible para la obtención de tales efectos es la voluntad positiva y acorde de los contrayentes, basta que no manifiesten tal voluntad (no hace falta que se opongan expresamente) y su matrimonio canónico quedará reconocido tan sólo en el fuero eclesiástico. No debe olvidarse de que son ambos contrayentes los que han de expresar el deseo de que su matrimonio produzca efectos civiles. Si fuera solamente una de las partes la que querría tales efectos, esta voluntad unilateral no resultaría suficiente.

El Concordato no prescribe el modo de manifestación de la voluntad de las partes de la validez de su vínculo también ante el Estado, limitándose a afirmar genéricamente que esto debe realizarse «in occasione alla celebrazione del matrimonio». La forma concreta de ejecutar este requisito es regulada por la normativa complementaria y la veremos con más detalle en el epígrafe siguiente.

Dada la autonomía de los contrayentes en cuanto a la adquisición del valor civil de su matrimonio, si ellos deciden de que prefieren quedarse tan sólo con los efectos intraclesiales, el párroco del lugar donde se ha celebrado la boda no está obligado de informar al Oficio del Estado Civil sobre el matrimonio canónico contraído. No le urge ni amenaza por eso sanción alguna de parte del Estado. En este sentido el Concordato polaco supone un planteamiento absolutamente distinto en comparación con el Acuerdo español o los Concordatos colombiano e italiano, siendo en estos casos los eclesiásticos

16 Cf. W. Adamczewski, 'Uznanie skutków cywilnych małżeństwa kanonicznego w najnowszych umowach konkordatowych', in: *Jus Matrimoniale* 1 (1996), 190-191.

17 Cf. R. Navarro Valls, 'El «matrimonio concordatario» ante el Derecho español y el Derecho italiano: problemas comunes', in: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 4 (1988) 262-263; Z. Combalía Solís, *La autonomía privada en la inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil*, Barcelona 1992; R. Navarro Valls, 'La inscripción...', cit., 195-201; J. Ferrer Ortiz, 'Celebración del matrimonio en secreto e inscripción en el Registro civil', in: *Jus Canonium* 37 (1997) 170-185; L. de Luca, 'Libertà e autorità di fronte al problema degli effetti civili del matrimonio canonico', in: *Il Diritto Ecclesiastico* 100 (1989) 396-406; M. Tedeschi, 'La volontà degli effetti civili nel regime della trascrizione del matrimonio canonico', in: *Vecchi e nuovi saggi di diritto ecclesiastico*, Milano 1990, 3-27; E. Camassa Aurea, 'La trascrizione del matrimonio', in: *Monitor Ecclesiasticus* 119 (1994) 127-136; G. Lagomarsino, 'Libertà matrimoniale e matrimonio religioso ad effetti civili differiti', in: *Il Diritto Ecclesiastico* 109 (1998) 847-863; Ib., 'Il matrimonio di coscienza trascritto tardivamente: discrezionalità dei Codici Canonici nella determinazione se e quando conferire al vincolo efficacia civile', in: *Apollinaris* 71 (1998) 505-519; M. L. Jordán Villacampa, 'Reflexiones sobre: matrimonio concordatario e inscripción en Registro civil. Pérdida de la pensión de viudedad', in: AA.VV., *Escritos en honor de Javier Hervada*, Pamplona 1999, 1129-1136.

comprometidos directamente por las normas contenidas en estos tratados. Ni mucho menos ocurre como en el tratado con Portugal de 1940, en el que en el Concordato mismo se conmina al párroco con las penas estatales en caso del no cumplimiento del traslado del certificado correspondiente. De igual modo las instrucciones dadas por la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos para la ejecución de los concordatos con Portugal y con la República Dominicana, en las que se hace memoria de las sanciones por el incumplimiento de la obligación de transmitir el acta de la celebración del matrimonio canónico al oficial competente en el plazo fijado<sup>18</sup>.

Hay que añadir que propiamente éste fue uno de los argumentos alegados con frecuencia por los que se oponían a la ratificación del Concordato. Acusaban a la solución concordataria de que, al prescindir de la exigencia rigurosa de la inscripción de cada matrimonio contraído en forma religiosa, estaba abierta a una especie de «bigamia»: un caso en el que alguien pudiera estar vinculado civilmente con una persona y al mismo tiempo contraer el matrimonio canónico con otra persona distinta. No admitían estos oponentes las razones aducidas por los defensores del Concordato ya firmado, de que esta situación —el peligro de «bigamia»— es real también sin Concordato, desde cuando en 1989 se dejó a exigir que el matrimonio civil en todo caso precediera al canónico en el tiempo. Hay que advertir, por otra parte, de que, dentro de toda esta controversia, el gobierno polaco se manifestó claramente conforme al arreglo previsto en el Concordato, publicando el 15 de abril de 1997 la declaración unilateral sobre la recta interpretación del Concordato, en la que afirmaba respetar «la libertad plena de los contrayentes en cuanto a qué tipo del matrimonio van a contraer y en qué fuero producirá éste sus efectos»<sup>19</sup>.

Del mismo modo que se hace en el Concordato italiano de 1984, en el Concordato polaco, tras declarar ambas partes su voluntad mutua de cooperar para el bien del matrimonio y de la familia, unánimemente considerada fundamento de la sociedad, la Santa Sede hace la afirmación unilateral reafirmando la doctrina de la Iglesia sobre las cualidades del matrimonio<sup>20</sup>. Con esta declaración unilateral se indica de manera implícita, de que el reconocimiento del matrimonio canónico por parte del Estado no es pleno, sino con la salvedad respecto a la indisolubilidad del matrimonio, dejando por eso la posibilidad de pedir el divorcio civil por los que contraen el matrimonio concordatario, de acuerdo con lo acordado en el artículo 10.4.

No se prevé en cambio, al contrario de los tratados firmados últimamente con otros Estados<sup>21</sup>, el reconocimiento de las decisiones de los tribunales eclesiásticos (arts. 10.3

18 Cf. R. Navarro Valls, 'La inscripción...', cit., 184-187.

19 Cf. 'Declaración del Gobierno de la República Polaca sobre el Concordato de 15 de abril de 1997', in: W. Góralski, *Konkordat polski 1993 od podpisania do ratyfikacji*, Warszawa 1998, 104, nota 249. Como razonablemente apunta Góralski, esta declaración gubernamental parecía totalmente superflua, ya que el texto del Concordato en este punto es unívoco y no deja lugar a dudas.

20 Art. 11: «Le Parti Contraenti dichiarano la volontà di collaborare per difendere e rispettare l'istituzione del matrimonio e della famiglia, fondamento della società. Esse rilevano il valore della famiglia, e la Santa Sede, per parte sua, riafferma la dottrina cattolica sulla dignità e l'indissolubilità del matrimonio».

21 Citamos solamente, a modo de ejemplo, el artículo correspondiente del Acuerdo con Croacia. Art. 13.4: «Le decisioni dei Tribunali ecclesiastici sulla nullità del matrimonio e quelle della Suprema

y 10.4), declarando la autonomía de la jurisdicción y competencia judiciales en causas matrimoniales en cada uno de los dos ordenamientos. Conforme al artículo 10.5, este asunto podría decidirse en el futuro por medio de un convenio adicional previsto en el artículo 27 del Concordato<sup>22</sup>.

Este silencio del Concordato polaco en cuanto al reconocimiento por parte del Estado de las decisiones de los tribunales eclesiásticos en las causas matrimoniales provoca una dificultad teórica, siendo Polonia el único de los países concordatarios, que reconocen los efectos civiles del matrimonio canónico sin reconocer al mismo tiempo la eficacia civil de la jurisdicción de los tribunales de la Iglesia sobre este matrimonio. Si el sistema matrimonial polaco es un sistema concordatario y la inscripción del matrimonio canónico en el registro civil tiene carácter declarativo y no constitutivo (esto se deduce de la fórmula del artículo 10.1: «Dal momento della celebrazione...»), siendo tan sólo una condición para que se produzcan los efectos civiles, la declaración judicial eclesiástica de nulidad del matrimonio canónico privaría estos efectos civiles de su sustrato, ya que el vínculo resultaría inexistente<sup>23</sup>. Parece que la única solución sería el recurso a la institución del matrimonio putativo, concepto elaborado por el derecho canónico y recibido por el ordenamiento estatal como matrimonio celebrado de buena fe<sup>24</sup>.

### 3. LA NORMATIVA COMPLEMENTARIA

#### a) Normas estatales

Tal y como estaba previsto en el artículo 10.6 del Concordato, las necesarias modificaciones y enmiendas legales con el fin de adecuar la normativa al Concordato, el que, siendo un acuerdo internacional, goza de preeminencia sobre las leyes internas,

Autorità della Chiesa sullo scioglimento del vincolo matrimoniale sono comunicate al competente Tribunale civile, per l'adempimento delle conseguenze civili del provvedimento, secondo le norme legali della Repubblica di Croazia».

22 Art. 27: «I problemi che richiedono soluzioni nuove o supplementari saranno regolati mediante nuovi accordi tra le Parti Contraenti, o intese tra il Governo della Repubblica di Polonia e la Conferenza Episcopale Polacca, previamente autorizzata dalla Santa Sede». Adviértase que el Concordato deja amplia posibilidad de solucionar los problemas y complementar la legislación a nivel nacional, sin necesidad de implicación directa de la Santa Sede, considerando suficiente la autorización concedida a la Conferencia Episcopal para negociar y firmar eventuales acuerdos adicionales.

23 Cf. G. lo Castro, 'Il matrimonio fra la giurisdizione civile e giurisdizione canonica', in: *Ius Ecclesiae* 6 (1994) 699-702. Aparte del Concordato polaco, tampoco en el Acuerdo con Estonia está previsto el reconocimiento estatal de las decisiones de los tribunales eclesiásticos. Hay que advertir, no obstante, que este convenio no contiene formulación unívoca del reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico en cuanto tal. Art. 8: «Marriages celebrated in the Catholic Church upon registration and for which a certificate of marriage has been issued by the civil registry office, have civil effect». AAS 91 (1999) 414.

24 Cf. M. López Alarcón, 'El nuevo sistema...', cit., 88-92; *Id.*, 'Algunas consideraciones sobre el matrimonio putativo', in: AA.VV., *Escritos en honor de Javier Hervada*, Pamplona 1999, 907-918.



fueron introducidas por la Ley de 24 de julio de 1998 en las diversas leyes<sup>25</sup>. Lo que nos más interesa en este momento es la revisión del «Código de familia y de tutela» (CFT). He aquí la traducción española del su artículo 1, una vez insertadas las modificaciones:

«Art. 1. § 1. El matrimonio se produce cuando un varón y una mujer, simultáneamente presentes, manifiestan ante el director del Oficio del Estado Civil que contraen entre sí el matrimonio.

§ 2. El matrimonio se produce también, cuando un varón y una mujer, al contraer el matrimonio sometido al derecho interno de una iglesia u otra confesión religiosa, en la presencia de un ministro de culto, manifiestan su voluntad de contraer al mismo tiempo el matrimonio sometido al derecho polaco, y el director del Oficio del Estado Civil a continuación confeccionará el certificado del matrimonio. Cumplidas estas premisas el matrimonio se considera contraído en el momento de la manifestación de la voluntad en la presencia de un ministro de culto.

§ 3. La prescripción del párrafo anterior se aplica, cuando un tratado internacional ratificado o una ley que regula las relaciones entre el estado y una iglesia u otra confesión religiosa prevea la posibilidad de que el matrimonio sometido al derecho interno de esta iglesia u otra confesión religiosa produzca los efectos que conlleva el matrimonio contraído ante un director del Oficio del Estado Civil».

La normativa del CFT es general, estando abierta a confesiones y religiones distintas. No se especifica el matrimonio canónico, tal como está en el Concordato. Añadamos entonces a este texto la enmienda a la Ley de 17 de mayo de 1989 sobre las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica en la República Polaca:

«Art. 15a. 1. El matrimonio contraído en forma prevista por el derecho canónico produce los mismos efectos que el matrimonio contraído ante el director del Oficio del Estado Civil, si se han cumplido los requisitos determinados por el Código de familia y de tutela.

2. El derecho canónico determina el eclesiástico, ante el que se manifiesta la declaración de contraer el matrimonio».

Respecto a ambos textos legislativos surgen a primera vista las siguientes observaciones:

Hemos indicado que la fórmula del artículo 10.1 del Concordato polaco es típica para los sistemas llamados «católico-concordatarios», en los que el Estado reconoce la eficacia civil del matrimonio contraído en el ordenamiento religioso-canónico y no solamente permite que el ministro de culto actúe como funcionario civil, asistiendo a la celebración del matrimonio en forma religiosa, pudiendo los contrayentes también

25 Dziennik Ustaw, n. 117, 757.

celebrar *el mismo matrimonio* en forma civil. En cambio lo propio del sistema «católico-concordatario» es el reconocimiento de que, aparte del matrimonio regulado por el derecho estatal, existe otro tipo del matrimonio —el canónico— cuyos efectos el Estado reconoce también dentro de su ordenamiento a través de un procedimiento administrativo y cumplidos los requisitos fijados en un tratado entre la Santa Sede y el Estado concreto<sup>26</sup>.

A la hora de la aplicación de lo acordado en el Concordato en el campo de la legislación civil polaca puede observarse una incoherencia respecto a la citada fórmula del artículo 10.1, que hace que la colocación del sistema matrimonial polaco dentro del sistema «católico-concordatario» tropiece contra algunos obstáculos. En primer lugar, hay que advertir de que el artículo 1 del CFT no distingue entre el matrimonio canónico y matrimonios contraídos en otras confesiones. Prescindiendo ya de la desafortunada fórmula utilizada por el CFT sobre «el matrimonio sometido al derecho interno» de otras confesiones, ya que no todas ellas tienen necesariamente el derecho en sentido propio, poner al mismo nivel el matrimonio canónico y el matrimonio contraído en forma, p. ej., protestante parece incorrecto. Vayan por delante los principios de la igualdad religiosa y las razones ecuménicas, pero en caso de los protestantes puede hablarse tan sólo de una forma religiosa de contraer el matrimonio civil, al carecer en estas confesiones el derecho matrimonial propiamente dicho, reconociendo la competencia exclusiva del Estado establecer las normas sobre el matrimonio<sup>27</sup>. ¿Quiere decir esto que el matrimonio canónico es tratado en el CFT como una de las formas de contraer el matrimonio?

La respuesta afirmativa sugiere el mismo tenor del artículo 1, § 2 del CFT: «el matrimonio se produce también...». O sea, *el mismo matrimonio* que puede celebrarse ante un encargado del Oficio del Estado Civil (§ 1), puede contraerse *también* ante un sacerdote católico, en virtud de un tratado internacional (de naturaleza concordataria, ya que solamente la Santa Sede es sujeto del derecho internacional y puede firmar tratados), y ante cualquier otro ministro de culto autorizado por el Estado en virtud de una ley que regula relaciones entre el Estado polaco y una iglesia o confesión religiosa, conforme al § 3 del mismo artículo. Tales formulaciones resultan incompatibles tanto con el espíritu del sistema concordatario como con la letra del artículo 10.1 del Concordato, ya que *de facto* consideran el matrimonio canónico tan sólo como *otra forma* del matrimonio contraído ante un encargado del Oficio del Estado Civil. De tal manera lo dice expresamente el artículo 15a.1 de la modificada Ley de 1989. Y esta es la visión propia de los sistemas «protestantes».

26 Puede observarse esto en el artículo 10.2, donde en el contexto de la preparación al matrimonio se distingue claramente el matrimonio canónico y sus efectos civiles.

27 Cf. A. Stein, *Evangelisches Kirchenrecht. Ein Lernbuch*, Darmstadt 1985, 64-67. Tal postura se debe al rechazo por Lutero de la sacramentalidad del matrimonio y del derecho canónico, cuya consecuencia fue entregar en manos del príncipe la regulación del matrimonio, el que como «res politica, cum omnibus suis circumstantiis nihil pertinet ad ecclesiam, nisi quantum conscientiae casus». Cf. M. E. Schild, 'Ehe/Eherecht/Ehescheidung. VII. Reformationszeit', in: *Theologische Realenzyklopädie* IX, Berlin-New York, 1982, 339. Véase también T. Koch, 'Das evangelische Eheverständnis nach Luther und in der Gegenwart', in: AA.VV., *Die konfessionsverschiedene Ehe. Problem für Millionen - Herausforderung für die Ökumene*, Regensburg 1988, 49-65.

Dicho esto, no extrañarán las interpretaciones hechas en los primeros comentarios al Concordato —sobre todo por los civilistas— en cuanto al momento constitutivo del matrimonio con efectos civiles. Algunos autores atribuyen la fuerza constitutiva del matrimonio (civil) al acto de «la concorde manifestación de la voluntad [de los contrayentes] de producir tales efectos» previsto en el artículo 10.1.2 del Concordato. No faltan opiniones de que este acto tiene propiamente la naturaleza constitutiva, siendo un «equivalente» del acto de contraer exteriorizado ante el director del Oficio del Estado Civil, conforme al artículo 1, § 1 del CFT<sup>28</sup>. Hay que reconocer que efectivamente el tenor del artículo 1, § 2 del CFT favorece tal afirmación, al decir, que el matrimonio (civil, de acuerdo con el § 1 del mismo artículo) se contrae *también* cuando las partes manifiesten ante el ministro de culto el propósito de contraer el matrimonio también según las leyes civiles, considerando el matrimonio religioso tan sólo como una ocasión para hacer esta declaración. Tal interpretación es respaldada explicando la expresión «manifestación de la voluntad» de la última frase del artículo 1, § 2 del CFT no como manifestación del consentimiento matrimonial sino como exteriorización en presencia del eclesástico de la voluntad de los efectos civiles.

Así que el artículo 10 del Concordato y la legislación estatal respecto al matrimonio muestran dos ópticas discrepantes: el tenor del Concordato expresa el reconocimiento de la eficacia civil del matrimonio canónico, no solamente en cuanto contraído en forma católica<sup>29</sup>, sino regulado por completo por el Derecho canónico, que establece los impedimentos, condiciones de capacidad para contraer, forma, causas de nulidad, modos de disolución del vínculo, y en este sentido el matrimonio canónico aparece como una clase del matrimonio distinta del matrimonio regulado por las leyes civiles, la que el ordenamiento estatal reconoce, otorgándole bajo determinadas condiciones eficacia civil; en cambio la legislación civil trata el matrimonio canónico como una de distintas formas de contraer el matrimonio civil<sup>30</sup>.

28 Cf. M. Nazar, 'Zawarcie małżeństwa według prawa polskiego z uwzględnieniem postanowień podpisanego 28 lipca 1993 r. konkordatu między Stolicą Apostolską i Rzeczpospolitą Polską', in: *Kwartalnik Prawa Prywatnego* 5 (1996) 488-489; A. Mączyński, 'Polskie prawo małżeńskie a Konkordat między Stolicą Apostolską i Rzeczpospolitą Polską z 28 lipca 1993 roku', in: AA.VV. (red. B. Czech), *Czy potrzebna jest w Polsce zmiana prawa rodzinnego i opiekunczego?*, Katowice 1997, 292-293; Id., 'Skutki cywilne małżeństwa kanonicznego w świetle Konkordatu i prawa polskiego', in: AA.VV. (red. J. Dyduch), *Konkordat 1993. Dar i zadanie dla Kościoła i Polski*, Kraków 1998 (22) 31-33; W. Góralski, *Zawarcie małżeństwa konkordatowego w Polsce*, Warszawa 1998, 48-49; J. Winiarz - J. Gajda, *Prawo rodzinne*, Warszawa 1999, 63; J. Strzembinczyk, 'Zawarcie małżeństwa wyznaniowego podlegającego prawu polskiemu', in: *Rejent* 9 (1999) n. 4 (96), 18-19.

29 Opinión contraria es de J. Krukowski, 'Concordato fra la Santa Sede e la Repubblica di Polonia. Conseguenze della stipulazione del Concordato per il diritto polacco', in: *Il Diritto Ecclesiastico* 110 (1999) I, 948: «Per "matrimonio canonico" si deve qui comprendere il matrimonio celebrato secondo la forma canonica, ossia quella stabilita dal diritto della Chiesa cattolica o secondo la forma definita dal diritto interno di un'altra comunità confessionale legalmente riconosciuta».

30 Semejantes contrariedades entre la óptica del Acuerdo de 1979 y los términos empleados por el Código civil se dan en el sistema español. Cf. M. López Alarcón, 'El nuevo sistema...', cit., 37-40; Id., 'El matrimonio canónico en el Derecho español', in: AA.VV. (C. Melero Moreno, ed.), *El matrimonio en España en el Año Internacional de la Familia (Problemática sociológica y jurídica)*. XIV Jornadas de

Por otra parte, el artículo 1, § 2 del CFT dice de manera muy clara, de que la manifestación de la voluntad concorde de los contrayentes sobre los efectos civiles de su matrimonio religioso constituye una *premisa*, es decir: una condición *sine qua non*, o *conditio dissolutiva*<sup>31</sup>, igual que los requisitos de la ausencia de los impedimentos civiles y de la inscripción del matrimonio en el registro civil, para que estos efectos se produzcan. Lo mismo dice la Ley de 1989 remitiéndose a los *requisitos* establecidos por el CFT.

El matrimonio canónico se contrae por la manifestación del consentimiento, según las prescripciones de los cánones 1057 y 1104 del CIC. Conforme al artículo 10.1 del Concordato, *este matrimonio* obtiene los efectos civiles, desde el mismo momento de su celebración, siempre que se cumplan los requisitos previstos. La voluntad concorde de los contrayentes de producirse tales efectos es uno de estos requisitos y no el acto constitutivo del matrimonio civil, ya que los que contraen el matrimonio según el artículo 10.1 del Concordato no contraen el matrimonio civil en la iglesia, ni tampoco contraen el matrimonio canónico y al mismo tiempo el civil, sino que contraen el matrimonio canónico, que, una vez cumplidas las condiciones determinadas, goza de los mismos efectos en el ordenamiento estatal, que tiene el matrimonio civil, y que es otro tipo de matrimonio<sup>32</sup>. Siendo así, parece no del todo correcto hablar, que conforme a la letra del Concordato, el matrimonio canónico constituye una *premisa* para la inscripción civil<sup>33</sup>. De acuerdo con el sistema concordatario y conformemente al tenor del artículo 10.1 del Concordato, el matrimonio canónico no es una *premisa*, sino el *fundamento* para los efectos civiles que adquiere, cumplidas las premisas establecidas por la ley.

Se observa, pues, una incongruencia en la legislación estatal complementaria en cuanto a los efectos civiles del matrimonio canónico. Parece, que la razón última de este disenso es la visión de fondo presente en el CFT el que regula el modo de *contraer* el matrimonio civil (art. 1, § 1) y hablando del matrimonio concordatario del mismo modo trata indistintamente de este asunto, sin distinguir entre el momento fundacional del matrimonio y el mecanismo del otorgamiento de los efectos civiles al matrimonio ya fundado dentro del ordenamiento canónico, considerando la forma de contraer el matrimonio canónico como una ocasión de contraer también simultáneamente el matrimonio civil. Y de hecho el sistema concordatario no consiste en contraer el matrimonio civil al mismo tiempo que el canónico y sin necesidad de reiterar el acto de celebración, como si solamente se

*la Asociación Española de Canonistas. Madrid, 6-8 abril 1994, Salamanca 1995, 179-211; M.ª E. Olmos Ortega, 'El matrimonio canónico...'*, cit., 307-310; A. Pérez Ramos, 'Problemas planteados en torno al Registro civil del matrimonio canónico', in: AA.VV. (red. F. R. Aznar Gil), *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro XV*, Salamanca 2000, 265-292.

31 Cf. J. Krukowski, 'Concordato...', cit., 948.

32 Cf. 'Nota diplomática de la Santa Sede al Gobierno de Italia de 13 de junio de 1970', in: *II Diritto Ecclesiastico* 81 (1970) 192-208.

33 Así P. Kuglarz - F. Zoll, *Malzenstwo konkordatowe. Analiza prawnoporównawcza zawarcia malzenstwa w prawie kanonicznym i prawie polskim. Rozwazania na tle konkordatu z 28 lipca 1993*, Kraków 1994, 48; W. Góralski, 'Zawarcie malzenstwa...', cit., 15.

tratara de evitar la inútil repetición de la ceremonia del matrimonio, sino que consiste en el reconocimiento del matrimonio canónico dentro del ordenamiento secular, con los mismos efectos civiles que posee el matrimonio contraído ante un representante del Estado<sup>34</sup>.

Quizás estas desorientaciones radican en la completa novedad del asunto en el ordenamiento polaco, al contrario del arraigo del derecho concordatario en los países como Italia o España. No nos queda más que expresar la esperanza de que —analógicamente a lo que ocurre en el caso español o italiano— estos puntos difíciles y discutibles serán punto de partida para la fructífera investigación jurídica.

Aparte de los arriba mencionados cambios legislativos, que entraron en vigor el 15 de noviembre de 1998, es obligado referirse en este lugar al Decreto del Ministro de los Asuntos Internos y de la Administración de 26 de octubre de 1998, en el que se fijaban los modos de tramitar la inscripción del matrimonio canónico en las actas del Oficio del Estado Civil<sup>35</sup> y la disposición del dicho ministro de 4 de noviembre de 1998, que incluía el elenco de los ministros de culto, los cuales estaban autorizados a confeccionar el expediente el que serviría luego a la inscripción del matrimonio<sup>36</sup>. El contenido de estos actos normativos presentaremos seguidamente al exponer las disposiciones dadas por la Conferencia Episcopal de Polonia, ya que la normativa en estos puntos es igual en ambos ordenamientos. Aquí indicamos solamente que en la lista de los autorizados para firmar el certificado del matrimonio religioso figuran no sólo titulares de algunos oficios de la Iglesia católica<sup>37</sup>, sino también los funcionarios de otras confesiones cristianas y de la religión judía, cuyo *status* jurídico en materia matrimonial determinan leyes particulares, también modificadas de acuerdo con la nueva disciplina matrimonial<sup>38</sup>.

#### b) *La instrucción de la Conferencia Episcopal de Polonia*

También a nivel del ordenamiento canónico particular, aunque el artículo 10.6 del Concordato no lo preveía expresamente, resultó imprescindible introducir oportunas modificaciones. Todas ellas forman parte de la Instrucción de la Conferencia Episcopal de Polonia «Sobre el matrimonio concordatario», de 22 de octubre

34 «Il matrimonio concordatario è, ed e solo, lo stesso matrimonio canonico, che lo Stato si è impegnato a «far vivere» (per così dire) di propria vita anche nel suo ordine. Sicché è vero, ancora, che nell'ordine proprio dello Stato vi sono due tipi di matrimonio aventi gli stessi effetti: quello canonico celebrato nelle forme concordatarie e quello civile». 'Nota diplomática de la Santa Sede al Gobierno de Italia de 13 de junio de 1970', in: *Il Diritto Ecclesiastico* 81 (1970) 199.

35 *Dziennik Ustaw*, n. 136, 884.

36 *Monitor Polski*, n. 40, 554.

37 La disposición enumera a los siguientes autorizados: ordinario del lugar, párroco, administrador parroquial, vicario parroquial en suplencia del párroco, otro clérigo en suplencia del párroco.

38 Ley de 27 de junio de 1997, *Dziennik Ustaw*, n. 59, 375.

39 La instrucción fue promulgada en *Biuletyn Katolickiej Agencji Prasowej*, 17.11.1998, n. 46, 15-17.

de 1998<sup>39</sup>. La Instrucción consta de dos partes: una primera, que incluye las innovaciones en el ordenamiento canónico particular, y otra segunda, que contiene normas específicas que regulan el modo de proceder en orden a la inscripción del matrimonio en el registro civil. A continuación expondremos el contenido de esta Instrucción dada por el Episcopado polaco en coherencia con las normas estatales mencionadas arriba<sup>40</sup>.

— *La prohibición de contraer el matrimonio sin efectos civiles*

A la hora de hablar de los requisitos fijados por el artículo 10 del Concordato para la adquisición de los efectos civiles por el matrimonio canónico advertimos la importantísima novedad en la disciplina concordataria, que es el reconocimiento explícito de la autonomía y libertad de los novios en la decisión de contraer el matrimonio con o sin efectos en el fuero del Estado.

Sin embargo, una vez proclamado este principio en el Concordato, la decisión de la Conferencia Episcopal de Polonia (CEP) limita la libertad de contraer el matrimonio sólo canónico, imponiendo la obligación de obtener el permiso del ordinario del lugar en tal caso:

«3. Los fieles de la Iglesia católica en Polonia que contraen el matrimonio canónico están obligados a obtener para éste los efectos civiles asegurados en el Concordato. Por tanto, sin el permiso del Ordinario del lugar no puede asistirse a los matrimonios de aquellos nupciales, que no quieren, que su matrimonio produzca efectos en el derecho polaco. El Ordinario del lugar puede permitir al matrimonio sin efectos civiles solamente en casos excepcionales, por graves motivos pastorales».

No es cosa nueva ni desconocida en el Derecho canónico de que la Iglesia tienda a comprometer a sus fieles de que sus matrimonios tengan también, en la medida de lo posible, los efectos civiles garantizados en algunos casos por los acuerdos concordatarios y en general los efectos civiles, conforme al canon 1071, § 1, 2.º Aquí, sin embargo, se trata no sólo de aquellos matrimonios que «no pueden ser reconocidos o celebrados según la ley civil», sino de los casos en los que los contrayentes *no quieren* (aunque no haya ningún obstáculo legal) contraer el matrimonio con eficacia civil. La razón última de esta extensión de la norma del canon 1071, § 1, 2.º, como también de una cierta resistencia del Derecho canónico frente a los matrimonios válidos solamente en el fuero eclesiástico, es el deseo de evitar colisiones entre ambos ordenamientos jurídicos, con inevitables inconvenientes e incluso daños que puedan sufrir en la sociedad civil los esposos y sus hijos, también terceros e incluso la Iglesia misma, al carecer el matrimonio el reconocimiento civil, sin que se quiera afirmar con

40 La Instrucción en el preámbulo invoca las enmiendas introducidas en el ordenamiento civil, indicando así implícitamente que las normas canónicas quedan en conexión y coherencia con las normas estatales.

esto la superioridad de las leyes estatales en materia matrimonial sobre las normas del Derecho canónico <sup>41</sup>.

Conviene destacar que en este caso no es el Estado, que normalmente tiene interés en prohibir celebrar el matrimonio sin efectos civiles, imponiendo al párroco la obligación de transmitir al Registro civil el certificado del matrimonio canónico contraído, conminando incluso a veces con las sanciones, sino que es la Iglesia que por su propia iniciativa lo hace, sin remitirse a la obligación del cumplimiento de lo acordado con el Estado <sup>42</sup>. Puesto que el artículo 10.1 del Concordato —como ya hemos visto— garantiza la autonomía de los contrayentes en la decisión acerca de los efectos civiles, el Estado no puede exigir nada más en este asunto: ni obligar a los esposos ni al sacerdote encargado.

Esta decisión de la CEP, que en cierto sentido limita el derecho de los fieles que les atribuye el Concordato (la autonomía), constituye una verdadera innovación del ordenamiento particular canónico, yendo más allá que el género de «instrucciones», cuya finalidad, de acuerdo con el canon 34, es desarrollar, aclarar y determinar los modos del cumplimiento de las leyes, sin alternar su contenido. Con arreglo a las exigencias establecidas por el canon 455 en cuanto a los decretos generales emanados por las conferencias episcopales, en este caso fue necesario obtener la *recognitio* de la Santa Sede, lo cual se ha debidamente observado.

¿Cómo exigir en la práctica la observancia de esta prohibición? La Instrucción (n. 13) establece que el párroco no puede empezar los trámites, ni preparar el expediente, ni por lo tanto fijar el día de la boda —lo último, por desgracia, se hace con frecuencia el objetivo directo más importante de la primera visita de los novios en el despacho parroquial— si los contrayentes no le entreguen tres copias del certificado obtenido en el Oficio del Estado Civil propio al domicilio de una de las partes. Este documento, cuya validez es de tres meses y en este plazo ha de celebrarse el matrimonio, contiene los datos personales de ambos contrayentes, certifica la ausencia entre ellos de los impedimentos establecidos por la ley civil y determina los apellidos de las partes y sus hijos una vez celebrado el matrimonio <sup>43</sup>.

41 Cf. G. Terraneo, 'C. 1071: La licenza dell'Ordinario del luogo per alcuni casi di matrimonio: burocrazia o sollecitudine pastorale?', in: *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 2 (1988) 96-98; F. R. Aznar Gil, 'Doctrina y normas de la Iglesia católica sobre la inscripción civil del matrimonio canónico', in: AA.VV., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Madrid 1989, 741-768; J. L. Acebal Luján, 'Casamiento de aquellos cuyo matrimonio no puede ser celebrado o reconocido según la Ley civil (can. 1.071.1, 2.º)', in: AA.VV., *El matrimonio: cuestiones de derecho administrativo-canónico. IX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Madrid, 29-31 marzo 1989*, Salamanca 1990, 109-132; F. R. Aznar Gil - M.ª E. Olmos Ortega, *La preparación, celebración e inscripción del matrimonio en España*, Salamanca 1996, 173-179; P. Majer, 'Konieczność zezwolenia na zawarcie małżeństwa bez skutków cywilnych: racje uzasadniające taką decyzję Konferencji Episkopatu Polski', in: *Jus Matrimoniale* 5 (2000) 169-192.

42 Cf. en este sentido la carta circular del Nuncio Apostólico en España de 11 de julio de 1980 in: *Ecclesia*, 9.08.1980, 21.

43 El modelo de este certificado constituye el Anejo n. 1 a la Instrucción. El director del Oficio del Estado Civil confecciona cuatro ejemplares de este documento: uno de ellos es guardado en las actas del Oficio, los tres restantes se entregan a los novios para los trámites sucesivos.

La Instrucción prevé también la posibilidad de que las partes ya hayan contraído entre sí el matrimonio civil y quieren normalizar su situación ante la Iglesia, contrayendo esta vez el matrimonio canónico. En este caso, antes de emprender los trámites previos al matrimonio canónico, han de entregar al párroco la partida del matrimonio civil anteriormente contraído<sup>44</sup>. Pero si los novios quisieran celebrar primero el matrimonio canónico, prometiendo contraer después el civil, el párroco debe presentar el asunto al ordinario del lugar, pidiéndole la licencia oportuna (n. 6).

El ordinario del lugar concede la licencia discrecionalmente, tras examinar los motivos aducidos por las partes. La Instrucción no ejemplifica los motivos posibles, como lo hace la análoga normativa italiana<sup>45</sup>, sino emplea la fórmula general indicando, que la licencia puede otorgarse «solamente en casos excepcionales, por graves motivos pastorales». Tanto el *ius connubii*, como el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la libre elección del estado, exigen, que la pareja siempre tenga posibilidad de obtener el permiso a contraer matrimonio sólo canónico, cuando las circunstancias y los motivos aducidos en el caso concreto hagan superar todos los inconvenientes de la falta del reconocimiento civil.

#### — La edad para la celebración lícita del matrimonio

Tras la entrada en vigor el Concordato, con las enmiendas introducidas al CFT la legislación estatal modificó la edad mínima para contraer el matrimonio civil. Nueva normativa fijó el límite a los dieciocho años tanto para el hombre como para la mujer. El cambio consistió en la disminución la edad mínima del varón, que anteriormente estaba fijada a veintiún años.

La Instrucción de la CEP también en este caso cambia la disciplina canónica (n. 8), adecuando al impedimento civil la edad exigida para la celebración lícita del matrimonio, de acuerdo con el canon 1083, § 2. La razón de esta modificación es clara: con el fin de evitar colisiones entre ambos ordenamientos se procura establecer la edad legal canónica a la edad fijada por las leyes civiles. La Instrucción de la CEP del año 1986 sobre la preparación al matrimonio canónico<sup>46</sup>, estableciendo la edad para la licitud del matrimonio a los veintiún años para varones y dieciocho

44 El párroco no está en tal caso obligado a pedir la licencia del ordinario del lugar, como lo exige la Conferencia Episcopal Italiana. Cf. Conferenza Episcopale Italiana, 'Decreto generale sul matrimonio canonico, 5.11.1990', in: *Ius Ecclesiae* 3 (1991) 780–802, n. 44.

45 El mencionado Decreto general de la Conferencia Episcopal Italiana (nn. 40-41) nombra aquí las personas viudas, que contrayendo el matrimonio con efectos civiles perderían la pensión, y las personas, a las que la ley estatal prohíbe temporalmente contraer el matrimonio (p. ej., algunos funcionarios públicos, militares antes de cumplir el servicio, diplomáticos, etc.). Cf. V. Peri, *Celebrare il matrimonio. Commento giuridico-pastorale al Decreto generale della CEI sul matrimonio canonico*, Bologna 1992, 70-77; V. Zoboli, 'L'ammissione al matrimonio solo canonico', in: *Monitor Ecclesiasticus* 119 (1994) 159-167.

46 *Instrukcja Episkopatu Polski o przygotowaniu do zawarcia małżeństwa w Kościele katolickim*, Kraków 1990, n. 50. Cf. T. Pieronek, 'La legislazione particolare e le modifiche del diritto ecclesiastico in Polonia', in: *Ius Ecclesiae* 3 (1991) 237-247.



años para mujeres, se remitió explícitamente a la vigente entonces legislación estatal al respecto<sup>47</sup>.

La Instrucción de 1998 repite la prescripción del CFT sobre la eventualidad del permiso judicial para que una mujer que haya cumplido dieciséis años pueda contraer el matrimonio por causas graves, insistiendo que en este caso es necesaria también la dispensa canónica del ordinario del lugar (nn. 10 y 16). Así que para contraer el matrimonio concordatario la menor de edad necesita tanto la dispensa civil como la eclesiástica, con el consentimiento de los padres exigido por el Derecho canónico universal y particular<sup>48</sup>. No está prevista, en cambio, la posibilidad de que un varón menor de los dieciocho años contraiga el matrimonio concordatario: puesto que la ley estatal no lo admite, el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico contraído en tal caso, una vez obtenido el menor de edad la dispensa canónica de la edad exigida para la licitud, no podría efectuarse por no inscribible tal matrimonio, conforme a lo fijado en el artículo 10.1.1 del Concordato.

#### — *Modo de proceder en orden a la inscripción del matrimonio*

Se ha dicho ya, que los novios, antes de iniciar el sacerdote responsable los trámites previstos por la normativa canónica, han de entregarle tres ejemplares del certificado expedido por el correspondiente Oficio del Estado Civil. La Instrucción subraya (n. 11.a), que la novedad que comporta el matrimonio concordatario nada cambia las exigencias de la legislación particular canónica referentes a la preparación matrimonial (el expediente, las proclamas, el cursillo prematrimonial, etc.).

La preparación matrimonial incluye, de acuerdo con el artículo 10.2 del Concordato, la instrucción de los novios sobre las leyes polacas concernientes a los efectos civiles del matrimonio. La Instrucción dispone que el clérigo responsable de la preparación matrimonial ha de comunicar a los futuros esposos determinados artículos del CFT que integran el Anejo 2 a la Instrucción de la CEP (n. 12.b). No se determina el tiempo y el modo de esta instrucción, así que puede cumplirse con este requisito, p. ej., mediante la entrega a los novios la copia del dicho anexo en el despacho parroquial<sup>49</sup>. Las normas civiles acerca de las que han de ser instruidos son los artículos 1, 8 y 23 del CFT sobre el modo de contraer el matrimonio y los derechos y obligaciones de los esposos<sup>50</sup>.

Antes de la boda el clérigo, ante el que el matrimonio vaya a celebrarse, ha de preparar tres copias del eclesiástico «Certificado del matrimonio», o sea rellenar debi-

47 La remisión explícita a la ley civil actualmente vigente hizo que, al cambiar la normativa, en este caso no fue necesaria la *recognitio* de la Santa Sede, conforme al canon 455.

48 Cf. el canon 1071, § 1, 6.º y el n. 50 de la Instrucción de la CEP de 1986.

49 No se practica en Polonia la lectura de estas normas estatales en el tiempo de la celebración del matrimonio, ni siquiera «inmediatamente después», como ocurre en Italia.

50 Art. 23 del CFT: «Los esposos tienen iguales derechos y obligaciones en el matrimonio. Están obligados a la vida común, a la ayuda y fidelidad mutuas, y a la cooperación para el bien de la familia, que por su unión han constituido».

damente el formulario que está al dorso de cada uno de los tres certificados civiles que le habían entregado en su tiempo los novios, indicando el lugar y la fecha del matrimonio, nombres y apellidos de los contrayentes, de los dos testigos y del mismo asistente. Inmediatamente antes de la celebración del matrimonio las partes y los testigos<sup>51</sup> firman los tres ejemplares del documento.

Uno de los elementos principales que contiene el formulario en orden a la inscripción es el enunciado de que las partes «manifestaron su concorde voluntad de contraer el matrimonio sometido a la legislación polaca». La firma de los contrayentes debajo de esta fórmula constituye propiamente el cumplimiento del requisito del artículo 10.1.2 del Concordato. No está previsto, ni en la normativa canónica ni en la estatal, ninguna solemnidad al respecto y ningún otro modo de manifestación por los contrayentes su voluntad de que su matrimonio goce también de la eficacia civil. El sacerdote asistente no está obligado a hacerles oficialmente pregunta alguna, ni en público ni en privado, de si desean contraer su matrimonio con efectos previstos en las leyes estatales<sup>52</sup>. Más bien se deduce esto del mismo hecho de haberle entregado al clérigo los documentos del Oficio del Estado Civil al inicio de la preparación inmediata al matrimonio<sup>53</sup>.

Inmediatamente después de la celebración del matrimonio el testigo cualificado firma los tres ejemplares del certificado, cumpliendo así la disposición de la Instrucción de la CEP (n. 19) y del artículo 8, § 2 del CFT. A continuación estos documentos pasan al párroco de la parroquia de la celebración (o al sacerdote que hace sus veces)<sup>54</sup> y éste, tras apuntar en ellos el número del acta del registro matrimonial parroquial, los firma, sella con el sello parroquial y guardando una copia en el

51 El artículo 8, § 2 del CFT y consecuentemente el n. 18.c de la Instrucción exigen que los testigos sean mayores de edad, aunque el canon 1108 ni la normativa particular polaca vigente hasta ahora no establecían explícitamente este requisito.

52 En cambio, conforme al artículo 58.1 de la Ley sobre las actas del estado civil de 29 de septiembre de 1986, la forma de contraer el matrimonio civil ante el encargado del Oficio del Estado Civil ha de ser solemne. Esto, a nuestro parecer, corrobora la opinión, que antes expusimos, en contra de aquellos que ven en el simple acto del que hablamos arriba el momento constitutivo del matrimonio civil.

53 Precisamente por eso la Instrucción en el n. 19 dice explícitamente que con su firma los contrayentes «confirman» su voluntad de producir su matrimonio los efectos civiles. No parece que de ese enunciado pueda extraerse conclusión de que los novios ya antes hubieran debido manifestar expresamente esta voluntad ante el sacerdote encargado de tramitar el expediente matrimonial.

54 La Instrucción contiene detalladas normas de procedimiento cuando el matrimonio se contrae en una iglesia distinta que la parroquial propia, con el fin de que por demora en los trámites entre distintos responsables no se extinga el plazo perentorio de cinco días para solicitar la transcripción del matrimonio. En caso de la celebración del matrimonio en parroquia distinta del lugar donde se efectuaron las investigaciones prematrimoniales, el párroco *a quo* junto con la licencia (can. 1070) debe pasar al párroco *ad quem* además las tres copias del certificado del Oficio del Estado Civil (n. 22). Cuando el matrimonio se celebra en una iglesia que no es la parroquial, el sacerdote que asistió a la boda en virtud de la delegación está obligado entregar urgentemente las tres copias del certificado al párroco del lugar, para que éste, una vez apuntado el matrimonio en el registro parroquial, sellado y firmado por él el certificado, pueda transferir el documento al Oficio del Estado Civil con el fin de la inscripción del matrimonio en el registro (n. 23).

archivo, entrega la otra a los esposos, y la tercera, en el plazo perentorio de cinco días, transmite personalmente o mediante una carta certificada (esta forma es aconsejada por la Instrucción) al Oficio del Estado Civil competente en razón del lugar de la celebración del matrimonio (n. 20).

El plazo de cinco días puede prolongarse, si impida su cumplimiento una fuerza mayor. Ésta ha de entenderse, según el n. 21.b de la Instrucción, como «un obstáculo, independiente de la voluntad del agente, que hace imposible la actuación». En este caso ha de transmitirse el acta una vez desaparecido el obstáculo, indicando el motivo del retraso. Según los autores, es el director del Oficio del Estado Civil quien verifica la existencia de la *vis maior* que justifique la demora<sup>55</sup>.

La Instrucción recuerda que en el caso del incumplimiento del plazo de la notificación, el matrimonio no podrá inscribirse y, por consiguiente, el matrimonio canónico no producirá efectos civiles (n. 21.a). No se prevé ninguna sanción, ni canónica ni civil, al párroco por la inobservancia de su obligación, pero los esposos en caso de algún perjuicio podrían pedir la indemnización, alegando normas oportunas del Código civil. La normativa polaca no prevé ninguna especie de la inscripción tardía, como es en el Concordato italiano. En el caso de no haber sido inscrito su matrimonio por el incumplimiento del plazo por el párroco, las partes tendrían que contraer el matrimonio civil aparte, ante el funcionario del Estado.

El plazo perentorio de cinco días se refiere tan sólo al traslado del certificado por el párroco (en el caso de efectuarse el traslado por correo lo decisivo es la fecha de matasellos), y no a la confección del acto civil de la inscripción<sup>56</sup>. La inscripción consiste precisamente en la confección del acta civil del matrimonio, que es un acto idéntico al caso de matrimonios contraídos ante el funcionario del Oficio del Estado Civil. Aunque había una opinión aislada de quien veía precisamente en este acto de inscripción el momento constitutivo del matrimonio<sup>57</sup>, según el artículo 4 de la Ley de 1986 sobre las actas del estado civil, la naturaleza del acta es únicamente de carácter probatorio de los hechos y no constitutivo<sup>58</sup>.

#### — Procedimientos especiales

En lo que se refiere al matrimonio contraído en el peligro de muerte, la Instrucción (de acuerdo con el artículo 9, § 2 del CFT) establece que éste puede obtener la eficacia civil sin requerido documento del Oficio del Estado Civil, estando suficiente la declaración hecha por las partes ante el sacerdote asistente, de que no

55 Cf. W. Góralski, 'Zawarcie małżeństwa...', cit., 66. La Ley sobre las actas del estado civil (art. 7) prevé la posibilidad del recurso judicial contra la denegación de la inscripción.

56 Según el artículo 61.2 de la Ley sobre las actas del estado civil, el funcionario del Oficio del Estado Civil ha de efectuar la transcripción «inmediatamente», no más tarde que el día laboral siguiente después de recibir la notificación sobre el matrimonio canónico contraído.

57 Cf. P. Kuglarz - F. Zoll, 'Małżeństwo konkordatowe...', cit., 57-58.

58 Cf. W. Góralski, 'Zawarcie małżeństwa...', cit., 61.

tienen constancia de que exista entre ellos un impedimento civil. Una vez celebrado el matrimonio, el sacerdote está obligado a transmitir el certificado confeccionado por él mismo, sin que haya necesario un formulario oficial, al Oficio del Estado Civil en el plazo perentorio de cinco días, indicando que el matrimonio se contrajo en el peligro de muerte.

Las normas civiles nada dicen sobre el matrimonio contraído según la forma extraordinaria (can. 1116). Hay que entender, que sería posible el reconocimiento civil de tal matrimonio solamente en el caso de presencia del sacerdote o diácono, según el canon 1116, § 2, quien podría realizar trámites previstos —también por la legislación estatal— para la situación del peligro de muerte. En cambio no sería posible adquisición de los efectos civiles del matrimonio contraído en forma extraordinaria sin concurrencia del clérigo, *coram solis testibus*, faltando el sujeto autorizado para solicitar la inscripción civil<sup>59</sup>.

Finalmente, la Instrucción de la CEP, adecuándose a la disposición del artículo 6 del CFT, en el n. 17 establece, que para contraer el matrimonio concordatario por procurador, además de observar las prescripciones del Derecho canónico (can. 1105), es necesario tener también el permiso del juez estatal.

Piotr Majer

Instituto de Derecho Canónico

Pontificia Academia Teológica de Cracovia

59 Cf. *ibid.*, 16-17.